



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00066.
DEMANDANTE:	Luz Elena Petro Espitia.
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación - Presidencia de la República – Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se procede a resolver la solicitud de vinculación procesal como litisconsorte necesario contra la Nación – Presidencia de la República; Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud impetrada por parte de la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Presidencia de la República; Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentando que conforme el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En ejercicio de lo anterior, se expidió la Ley 4° de 1992 mediante la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los de la Rama Judicial.

De igual forma, en desarrollo de esa competencia se expidió el Decreto 57 del siete (07) de enero de 1993 a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial. Así mismo, considera que es necesario que los litisconsortes coadyuven la defensa por cuanto la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del Decreto 57 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional.

Finamente, manifiesta que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los decretos expedido por el Gobierno Nacional que regula la forma de liquidación y cuantía de dichas acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones conllevaría un mayor valor en la asignación del demandante, siendo necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, puesto que aunque se le ha solicitado reiteradamente los recursos presupuestales para el efecto, hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar en el presente proceso la vinculación de la Nación – Presidencia de la República; Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsortes necesarios conforme lo manifiesta la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

SUSTENTO: Sobre el litisconsorte necesario, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 regula la figura indicando que la misma procede cuando deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de esas relaciones o que hayan intervenido, por lo que la demanda deberá dirigirse contra todas esas persona. Así mismo, en caso de no haberse dirigido las pretensiones de la demanda contra todos los que necesariamente deban intervenir, el Juez deberá ordenar la notificación y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio¹. En ese sentido, le es aplicable el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 que expresa que en la admisión de la demanda el juez dispondrá “*Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*”.

Ahora bien, advierte el Despacho que en relación a la vinculación de las entidades Nación – Presidencia de la República y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, las proposiciones jurídicas establecidas por la parte demandante también se dirigen contra ellas, por lo que ya hacen parte de la relación jurídico procesal que aquí se debate, por lo que se negará lo solicitado.

De otro lado, en relación con la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la parte demandada la considera necesaria en razón a que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda es la encargada de asignar los recursos para el pago de las acreencias laborales reconocidas. No obstante lo anterior, no existe en el plenario prueba alguna que indique la existencia de un interés directo en el objeto del litigio de tal magnitud que deba permita considerar que la entidad ministerial tiene vocación de parte y carácter de univocidad y menos aún que la sentencia no pueda emitirse sin su presencia al interior del proceso, ya que si eventualmente se resuelven de manera favorable las pretensiones de la demanda, será la entidad condenada quien deberá realizar la gestión de los recursos necesarios para cumplir con la condena, limitándose entonces la actuación de la entidad ministerial a aspectos interadministrativos o de competencia legal para la gestión de recursos, lo cual claramente no tiene incidencia en la relación procesal y mucho menos hace parte del objeto del litigio.

CONCLUSIÓN: En ese sentido, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que negar las vinculaciones invocadas.

De otra parte, revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora dirigió sus pretensiones contra las entidades Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación – Presidencia de la República y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública; no obstante, en la providencia admisorias solo se admitió y se ordenó notificar la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, omitiendo admitir y notificar en relación a la Nación – Presidencia de la República y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, una vez se encuentre en firme esta providencia, deberá ingresar de manera inmediata al Despacho para proceder de conformidad a efectos de sanear la irregularidad mencionada.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de vinculación procesal interpuesta contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsortes necesarios, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

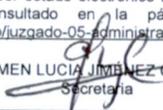
SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al Despacho de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.053.509** de la ciudad de Medellín (Ant.) y portadora de la T.P. de abogado No. **91.011** del C.S. de la J; **MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.434.685** de la ciudad de Bogotá (Cund.) y portadora de la T.P. de abogado No. **107.952** del C.S. de la J; **ÓSCAR DAVID GUZMÁN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.000.119** de la ciudad de Montería (Córd.) y portadora de la T.P. de abogado No. **302.611** del C.S. de la J; como apoderados judiciales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, según el poder obrante a folio 100 del expediente. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea en un mismo acto procesal conforme lo expresa el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PLUTARCO LORA GONZÁLEZ
JUEZ AD HOC

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 13/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				